



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1275/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1275/2024

Sujeto Obligado:  
Servicios de Salud Pública de  
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la donación de condones.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por desistimiento expreso de la parte recurrente.

**Palabras clave:** Desistimiento expreso de la parte recurrente.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. RESUELVE</b>	12

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Servicios</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1275/2024

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE  
SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1275/2024**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por desistimiento expreso de la persona recurrente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El trece de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173324000192 en la que se realizaron diversos requerimientos, al tenor de lo siguiente:

*Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 193, 194, 196, 201, 205, 211, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a solicitar la siguiente información:*

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*En el año 2016 el Gobierno de la Ciudad de México invitó a mi representada a donar condones femeninos, los cuales fueron donados para las causas indicadas en la invitación.*

*Por lo que se solicita la siguiente información o documentación que obre en los archivos de esta entidad, se otorgue en copia certificada lo siguiente:*

*1.- Toda documentación sobre la donación de los condones femeninos realizada por mi mandante ... para las actividades que realizó la Clínica Especializada Condesa. La información puede estar en los años o ejercicios 2015, 2016 y 2017, en posesión de la Clínica Especializada Condesa de la Secretaría de Salud.*

*En caso de no entregar la información, se solicita se anexe el acta del Comité de Transparencia en la que se determina no entregar la información pública derivado a la clasificación de la información pública, con fundamento en el artículo 216 de la Ley en cita.*

**II.** El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, el oficio SSCPCDMX/UT/489/2024 firmado por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Clínica Especializada Condesa, se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta dicha Unidad, no cuenta con registro alguno de haber solicitado ni haber recibido alguna donación por parte de la empresa...*

*No omito preciar que después de realizar un análisis al documento adjunto a su requerimiento de fecha 30 de agosto de 2016 y aparentemente signado por... se desprende que la firma no corresponde al trabajador en mención, aunado a que él no tiene competencia para solicitar insumos al no estar dentro de sus funciones dentro de la Clínica Especializada Condesa.*

III. El trece de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

*...Se presenta el recurso se interpone en contra de la respuesta a la solicitud de información pública, en la que se reclama los siguientes puntos:*

*1.- Dentro de la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública no se anexa la respuesta entregada por la Clínica Especializada Condesa, en la que se determina que no existe ningún registro de la donación realizada por mi representada.*

*2.- La Respuesta a la información pública, No establece si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos de la información solicitada, no solo de la Clínica Especializada Condesa.*

*3.- No anexan ni se informa si el Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de la información pública solicitada, ni se informa si se estableció o se dio el proceso establecido en el artículo 217 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*4.- La respuesta contenida en el Oficio No. SSPCDMX/UT/489/2024, no cuenta con firma electrónica, ni con certificado electrónico, como lo establece la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.*

*Tampoco se observa que el oficio tenga firma autógrafa. Por lo que carece de un requisito de legalidad en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*5.- La Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se garantizó que se turnara la solicitud de acceso a la información a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, como sería el área de administración y en su caso de almacén, entre otros.*

*6.- Determina que la firma del documento que se anexo a la solicitud de información pública no corresponde al trabajador ... sin informar que proceso y normatividad se utilizó, cómo fue que se determinó o bajo que prueba o pericial se sustentó a efecto de realizar dicha determinación. Así mismo determino que no contaba con la competencia para solicitar insumos, pero sin dar sustento o información sobre la determinación por falta de competencia y si otra área o servidor público contaba con dicha competencia.*

IV. Por acuerdo del diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSPCDMX/UT/0885/2024, con sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El quince de abril, se recibieron en el correo electrónico oficial las manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló:

***...que es la voluntad de mi representada desistirse del presente recurso de revisión** en materia de acceso a la información pública, mismo que fue presentando mediante la plataforma nacional de transparencia, en contra de la respuesta del sujeto obligado correspondiente a la solicitud de información pública, bajo el folio de solicitud 090173324000192...*

VII. Por acuerdo de fecha veintidós de abril, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el

cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de febrero al quince de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Así, al haber sido interpuesto el recurso el trece de marzo, tenemos que fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo que, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...  
**I.** *El recurrente se desista expresamente;*  
...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente exprese de manera voluntaria, su desistimiento, cesando así los efectos del acto impugnado.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Instituto a las constancias que integran el presente expediente, fue a través de la Plataforma Nacional de

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia que la parte recurrente presentó de manera expresa y voluntaria su desistimiento en el tenor siguiente:

***...que es la voluntad de mi representada desistirse del presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, mismo que fue presentando mediante la plataforma nacional de transparencia, en contra de la respuesta del sujeto obligado correspondiente a la solicitud de información pública, bajo el folio de solicitud 090173324000192...***

En tal virtud, el efecto jurídico que se genera, es el de volver al estado que se tenía antes de la presentación del recurso de revisión, desapareciendo cualquier efecto jurídico, que pudiera verse generado en el presente recurso, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de controvertir la respuesta se destruyen, como si nunca se hubiera interpuesto el recurso de revisión ni hubiera existido el presente procedimiento, es decir los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE<sup>3</sup>**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

---

<sup>3</sup>Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, al haber sido expresado el desistimiento por parte del recurrente para continuar con el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.